

INFORME EN DERECHO

CAUSA RUC 2110022834-0

CLAUDIO NASH ROJAS (Ph.D.)

Académico Facultad de Derecho

Universidad de Chile

30 de agosto de 2021

1. Objetivos de este Informe

El tema central de este informe dice relación con las medidas efectivas para garantizar los derechos a la salud y la vida de personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia por Covid-19 y, sobre esta base, evaluar la actuación de la Justicia en el caso denominado “Primera Línea” (RIT: 3894-202, RUC: 2000243616- 8, ante el 7° Juzgado de Garantía), concretamente, las resoluciones adoptadas por el Juez del Séptimo Juzgado del Crimen, Daniel Urrutia Laubreaux, y por parte del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Las preguntas que se buscan responder son:

¿Se justifica la medida de revisión de cautelares adoptada por el juez de Daniel Urrutia en el marco de la pandemia a la luz de los compromisos internacionales del Estado de Chile en materia de derechos humanos?

¿Tiene fundamento jurídico la decisión adoptada por el pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones?

El análisis se realizará a la luz de las obligaciones de Chile en materia de derecho internacional de los derechos humanos, ámbito de mi especialidad como académico.

Hago presente que este informe se formula sin intermediar pago alguno.

2. Los hechos que dieron origen a la discusión

El 03 de marzo de 2020, en Plaza Dignidad, se detuvo a un grupo de personas en un procedimiento denominado “encerrona” (detención masiva de un grupo de personas que son sitiadas por Carabineros) y estos fueron señalados como pertenecientes al grupo denominado “Primera Línea”. En el control de detención, el juez de garantía solo decretó la prisión preventiva respecto de uno de los detenidos, continuando la investigación respecto de los otros (44), con medidas cautelares menos intensas. El gobierno reclamó públicamente por esta medida, incluso llegando el Ministro del Interior a señalar que “El esfuerzo policial por detener a estos violentistas y proteger a los vecinos debe ir acompañado de sanciones rigurosas. Apelaremos

esta decisión y seguiremos trabajando para recuperar el orden público”.¹ Frente a esto, el presidente de la Corte Suprema señaló “el formar parte de la ‘primera línea’ no es un delito. Si los integrantes de la primera línea roban, saquean, destruyen, esos hechos sí son constitutivos de delito”.²

Con fecha 13 de marzo, la 1ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago dictó un fallo dividido donde el voto de mayoría ordenó dejar sin efecto la orden del juez de garantía y dispusieron la prisión preventiva. Los argumentos fueron: “existencia de una alteración de la tranquilidad y seguridad de la población viéndose involucrados en estos hechos todos aquellos por los que concurren sus defensas, fueron detenidos en el momento mismo de ocurrencia de estos eventos descritos en la formalización, en plena vía pública donde se desarrollaban, turbándose la tranquilidad del lugar y vulnerándose también garantías constitucionales del resto de la publicación, en los términos previstos en los artículos 269 y 268 Septies del Código Penal” (Corte de Apelaciones Santiago, rol 1373-2020, 13 de marzo de 2020). Por su parte, el ministro Vásquez (desde 2011 en Corte Apelaciones de Santiago y quien ha investigado causas de derechos humanos), en su voto disidente, opinó que la medida dispuesta por el tribunal de garantía era proporcional

La decisión adoptada por mayoría de votos por la Sala de la Corte de Apelaciones fue alabada por el Gobierno, nuevamente a través del ministro del Interior, quien señaló “Queremos valorar este fallo, que es positivo, porque este mayor esfuerzo policial que se está haciendo por recuperar el orden público, tiene que venir acompañado de un mayor esfuerzo y exigencia de parte de la justicia”.³

Las personas quedaron en libertad provisional en un contexto particular: en medio de un conflicto político y social y que pronto se vería complejizado por la declaración de pandemia. Estos elementos deben ser analizados particularmente para poder comprender los alcances de las decisiones judiciales que se tomarían en distintas instancias.

¹ Ver: <https://www.elmercurio.com/Inversiones/Noticias/Noticias/2020/03/05/Solo-1-de-44-imputados-detenido-en-Plaza-Italia-queda-en-prision-preventiva-Blumel-apelara.aspx>

² Ver: https://www.cnnchile.com/pais/presidente-corte-suprema-primera-linea-delito_20200306/

³ Ver: <https://www.latercera.com/politica/noticia/blumel-por-decision-de-la-corte-de-dictar-prision-a-primera-linea-detenido-en-plaza-italia-este-fallo-lo-que-hace-es-poner-un-poquito-de-sensatez-y-sentido-comun/TIQAOF'TYSZGXVDR4JL2KV2PIGQ/>

3. La prisión preventiva en contexto de protesta social

En una democracia sana, los derechos políticos son esenciales para el ejercicio de la ciudadanía y, por lo tanto, cualquier medida de restricción que adopte la autoridad debe ser objeto de un alto escrutinio público ya que su implementación puede derivado en graves denuncias de violaciones de derechos humanos y situaciones de violencia que eran perfectamente previsibles y evitables por parte de la autoridad.⁴

La protesta social puede ser definida como “una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”.⁵ Se caracteriza por el ejercicio del derecho a participar en los asuntos públicos a través de expresiones políticas y/o reivindicaciones sectoriales y ha tenido expresiones variadas que van desde la expresión pública de ideas a actos de desobediencia civil y manifestaciones disruptivas.⁶ El derecho a la protesta implica su ejercicio sin autorización previa, a elegir el contenido y el mensaje de la protesta, a escoger el tiempo y el lugar de las manifestaciones y a elegir el modo de la protesta.⁷

Desde una perspectiva de derechos humanos, la protesta social es un fenómeno que implica el ejercicio de una serie de derechos, tales como, expresión, reunión, asociación, derechos políticos,

⁴ “[...] La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”, Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 171.

⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH, 2019). Protesta Social y Derechos Humanos y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>, párr. 1. El Informe sobre Protesta Social y Derechos Humanos de la CIDH es el documento internacional más completo para tratar el tema desde una perspectiva de derechos humanos.

⁶ Sobre el derecho a la protesta desde una perspectiva jurídica, ver GARGARELLA, R. (2017). El derecho frente a la protesta social. Revista de la Facultad de Derecho de México, [S.l.], v. 58, n. 250, p. 183-199, jun. 2017. ISSN 2448-8933. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60938>

⁷ Un detalle de cada uno de estos aspectos en: CIDH, 2019, párrs. 55-89.

libertad sindical y derecho a huelga, entre otros.⁸ En tanto ejercicio de derechos, el Estado debe respetar y garantizar sin discriminación su pleno y efectivo ejercicio.⁹

Empero, no estamos ante un derecho absoluto, sino que uno que admite límites legítimos. En efecto, en tanto la protesta es un ejercicio de derechos que puede entrar en conflicto con intereses del Estado (orden público, seguridad interna, salud pública) o derechos de otros (libre tránsito, seguridad personal, propiedad), es legítimo que el Estado regule su ejercicio y establezca ciertos límites, pero dichos límites deben satisfacer estrictamente los principios de: a) legalidad, b) objeto y fin legítimo compatible con las obligaciones internacionales del estado, c) proporcionalidad (medidas necesarias en una sociedad democrática).¹⁰ Estos límites en ningún caso pueden implicar que, en la práctica, se haga imposible el derecho a la protesta.

En caso de que en el marco de la protesta social se produzcan actos de violencia, es obligación de las autoridades proteger a los manifestantes y limitar los derechos de quienes incurrir en las acciones de violencia.¹¹ Al respecto, es necesario recordar que las acciones de violencia en el

⁸ Un detalle sobre la forma en que estos derechos se ven imbricados en el derecho a la protesta, ver CIDH, 2019: párrs. 17-26.

⁹ “El reconocimiento del derecho de reunión pacífica impone a los Estados partes la obligación correspondiente de respetar y garantizar su ejercicio sin discriminación. Ello requiere que los Estados permitan que esas reuniones se celebren sin injerencias injustificadas y faciliten el ejercicio del derecho y protejan a los participantes. En la segunda frase del artículo 21 se establecen los motivos de las posibles restricciones, que deben ser limitadas. Hay, en efecto, límites sobre las restricciones que se pueden imponer.” (COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, (CDH, 2020). Observación General N° 37. Artículo 21: Derecho de reunión pacífica. 27 de julio de 2020. CCPR/C/GC/37, párr. 8).

¹⁰ “Respecto al alcance de estos derechos, si bien la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de participación no son absolutos, las restricciones a estos derechos deben sujetarse a una serie de requisitos. Para que las restricciones a estos derechos sean legítimas deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública, en los términos de los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana, y de los artículos IV, XXI y XXII de la Declaración” (CIDH, 2019: párr. 31).

En el mismo sentido, “Con fundamento en las consideraciones anteriores, corresponde examinar las circunstancias fácticas del presente caso como una posible restricción inadecuada del derecho de reunión en el caso de las siete víctimas mencionadas supra (párr.172). Al respecto, la Corte recuerda que el derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujetos a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo (los cuales están limitados por el artículo 15 de la Convención a la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás) y ser necesarias y proporcionales”, Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 174.

¹¹ “La Comisión reconoce que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de las personas -- incluidos los manifestantes-- y mantener el orden público. El accionar violento de manifestantes o de terceros que pongan en riesgo cierto la vida o la integridad física de personas que participan o no de la protesta obliga al Estado a realizar las acciones proporcionadas para prevenir y evitar estos hechos, limitando el derecho a la protesta de los autores de los hechos de violencia”, CIDH, 2019: párr. 82.

marco de manifestaciones pacíficas no deslegitima el derecho de las personas a manifestarse¹² y, en consecuencia, las acciones de violencia no pueden ser usadas por las autoridades para criminalizar a los manifestantes ni sus dirigentes.¹³

En consecuencia, las obligaciones de las autoridades estatales frente a la protesta social son las propias de todos los derechos humanos, esto es, respetar su ejercicio y garantizarlo sin discriminación a través de la organización de todo el aparato de poder público para permitir el libre y pleno ejercicio de los derechos que configuran la protesta social.¹⁴ De esta forma, es deber de todas las autoridades tomar medidas preventivas para permitir el ejercicio de las manifestaciones, proteger a quienes ejercen el derecho y castigar adecuadamente a quienes lo impiden. Asimismo, el derecho a la protesta debe poder ser ejercido en condiciones de igualdad y no discriminación, lo que implica que “los Estados no pueden limitar la protesta social en base a los prejuicios e intolerancia que los gobiernos o las sociedades tengan frente a una persona o grupo” (CIDH, 2019: párr. 46).

¹² “Cuando algunos individuos cometen actos de violencia en el contexto de una protesta estos deben ser individualizados, pero los demás manifestantes conservan su derecho a la reunión pacífica. En consecuencia, ninguna reunión debería considerarse desprotegida”, CIDH, 2019: párr. 83.

¹³ “La criminalización de personas que participen en manifestaciones públicas o que las lideren no solo tiene impacto sobre el derecho de libertad de expresión y reunión, sino también efectos graves y sistémicos sobre el ejercicio de los derechos de libertad de asociación y de participación política. En particular, la criminalización genera una serie de impactos sobre el libre funcionamiento y articulación de las organizaciones, partidos políticos, sindicatos, redes, movimientos u otros grupos a los que pertenecen las personas imputadas”, CIDH, 2019: párr. 193.

¹⁴ La obligación general de respetar tiene una especial aplicación a los efectos de abstenerse de impedir u obstaculizar la protesta social. Esta Comisión ya ha señalado que mientras la obligación de respetar “se define por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho, [las de] proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes”, la obligación de facilitar el ejercicio de un derecho incluye obligaciones tendientes a “asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando puede hacerlo por sí mismo [...] y de promover, [obligaciones que] se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien”, CIDH, 2019: párr. 54.

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “[en] el presente caso, si bien es cierto que algunos manifestantes recurrieron a medios violentos, las siete mujeres referidas supra se encontraban ejerciendo actividades pacíficas. En este sentido, el derecho a la reunión pacífica asiste a cada una de las personas que participan en una reunión. Los actos de violencia esporádica o los delitos que cometan algunas personas no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tienen un carácter pacífico. Por ello, las autoridades estatales deben extremar sus esfuerzos para distinguir entre las personas violentas o potencialmente violentas y los manifestantes pacíficos. Una gestión adecuada de las manifestaciones requiere que todas las partes interesadas protejan y hagan valer una amplia gama de derechos. Además, aunque los participantes en una reunión no actúen de forma pacífica y, como resultado de ello, pierdan el derecho de reunión pacífica, conservan todos los demás derechos, con sujeción a las limitaciones normales”, Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 175.

De esta forma, la reacción estatal ante actos de violencia debe regirse por las normas propias de un estado de derecho, lo que implica un respeto irrestricto por los derechos de las personas acusadas de acciones ilícitas. Así, las normas nacionales e internacionales en materia de libertad personal, debido proceso, integridad personal y no discriminación son plenamente aplicables en estos casos.

En Chile, en relación con las obligaciones de las autoridades, particularmente del ejecutivo (Ministerio del Interior, Intendencias, Carabineros), este tiene la obligación de respetar y garantizar sin discriminación (arts. 5 CPR, 1.1 CADH y 2.1 PIDCP) el goce y ejercicio del derecho a las manifestaciones públicas en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales (art. 24 CPR y ley 19.175). Además, en caso de abuso por parte de las autoridades policiales al reprimir la protesta, estos actos deben ser efectiva y rápidamente investigados y sancionados proporcionalmente.¹⁵

En síntesis, la autoridad tiene la obligación de garantizar el derecho de las personas a manifestarse políticamente y respetar los límites infranqueables que imponen sus obligaciones en materia de derechos humanos. En caso de producirse actos de violencia (saqueos, incendios, agresiones a las personas), estos deben ser controlados aislando a quienes incurren en estos actos y no reprimiendo a quienes se manifiestan pacíficamente, se deben investigar estos ilícitos y sancionarlos proporcionalmente. Los actos de violencia no pueden ser usados como excusa para prohibir las manifestaciones legítimas de la ciudadanía.

Lo que no puede hacer el Estado, bajo ninguna excusa, es usar estas acciones de violencia como una forma de criminalización de la protesta. Entendemos por criminalización de la protesta el uso del instrumento penal como forma de control político para contener las manifestaciones de protesta social.¹⁶ En este caso, ya no estamos ante una respuesta legítima de las autoridades, sino

¹⁵ De acuerdo con la CIDH, es obligación del Estado “garantizar que las personas y grupos que sean víctimas de violaciones y abusos a sus derechos fundamentales en el ejercicio de la protesta puedan acceder en forma efectiva a la justicia y que serán reparados de cualquier violación a sus derechos fundamentales” e “investigar, identificar y sancionar a los responsables de ataques, violencia, amenazas, hostigamiento y uso abusivo de la fuerza en el contexto de protesta, sean actores estatales o no estatales”, CIDH, 2019: párrs. 336 y 337.

¹⁶ “La criminalización de la protesta social consiste en el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante. Sus efectos habituales son la sujeción a procesos, de faltas o penales,

que ante una desviación del uso del *ius puniendi* que deja de ser un instrumento para la protección de la seguridad de las personas y se transforma en un instrumento político al servicio del poder institucionalizado.

De esta guisa, tampoco puede ser utilizado el instrumento penal como una forma de castigo anticipado en violación del principio de presunción de inocencia consagrado ampliamente en la jurisprudencia constitucional e internacional vinculante para Chile.

4. Revisión judicial de cautelares a la luz de los compromisos internacionales del Estado de Chile

4.1. La obligación de protección judicial

En el marco de un estado de derecho democrático el rol que le corresponde al Poder Judicial es fundamental. Las funciones de la Justicia van mucho más allá de la resolución de casos de relevancia jurídica que le son sometidos a su conocimiento, ya que su rol de control de los otros poderes, de protección de derechos humanos y también de liderazgo institucional que en momentos de crisis es fundamental.¹⁷

Acceder a la justicia y que los casos sean tratados conforme a ciertos estándares mínimos cuando estamos frente a violaciones de derechos humanos es un elemento central para la legitimidad del estado de derecho. Entendemos el acceso a la justicia para la protección de derechos humanos no como una cuestión que se agote en las formalidades (que existe poder judicial, que existan los recursos judiciales) sino que lo fundamental es la efectividad de dicha protección.¹⁸ De esta

arbitrarios y prolongados, la aplicación de multas y/o a detenciones arbitrarias con o sin condena. Conforme ha destacado la Comisión Interamericana”, CIDH, 2019: párr. 188.

¹⁷ Una mirada integral al tema de la independencia judicial en: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO (CIDH, 2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

¹⁸ La Corte Interamericana ha señalado sobre la efectividad de los recursos, que “[...]. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho

forma, el acceso a la justicia supone el cumplimiento de estándares mínimos respecto de las personas que son víctimas de violaciones de derechos humanos y de quienes son imputados de ilícitos por parte del Estado.¹⁹

Obviamente, en momentos de crisis, como la vivida en Chile desde el 18-O, el rol de protección de derechos humanos por parte del Poder Judicial se releva y los estándares para evaluar dicha respuesta se hacen más estrictos. En materia de acceso a la justicia en contextos de protesta social, los órganos internacionales han desarrollado completos estándares de supervisión. Así, en el sistema interamericano se han desarrollado parámetros sobre el rol de la judicatura en la protección de derecho en contextos de estados de emergencia.²⁰ Por su parte, la Comisión Interamericana en su Informe sobre Protesta Social y Derechos Humanos, establece parámetros relativos al deber de juzgar las violaciones de derechos por parte de las autoridades en contextos de movilizaciones ciudadanas.²¹ Lo mismo ha hecho el Comité de Derechos Humanos.²²

Sobre esta base, lo que corresponde es analizar la resolución adoptada por el pleno de la ICA de Santiago.

pronunciamiento”, Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 101.

¹⁹ Sobre este doble rol de la protección judicial en el marco de un debido proceso, ver: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Cuadernillo, 2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Protección Judicial. N° 13. 2018. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>

²⁰ “La Comisión resalta que el artículo 27.2 del CADH también establece que no son susceptibles de suspensión ‘las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos’. Según la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, las garantías judiciales no suspendibles durante los estados de emergencia son, fundamentalmente: el recurso de habeas corpus, el recurso de amparo, los recursos destinados a la preservación del Estado de Derecho y, en general, los demás procedimientos judiciales que ordinariamente sean idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos no suspendibles a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención, los cuales, aun bajo el estado de emergencia, deben ser siempre tramitados. Estas garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales, es decir, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”, CIDH, 2019: párr. 329.

²¹ “Garantizar que las personas y grupos que sean víctimas de violaciones y abusos a sus derechos fundamentales en el ejercicio de la protesta puedan acceder en forma efectiva a la justicia y que serán reparados de cualquier violación a sus derechos fundamentales”, CIDH, 2019: párr. 336.

²² “Los Estados tienen la obligación de investigar de manera eficaz, imparcial y oportuna toda denuncia o sospecha razonable de uso ilícito de la fuerza u otras violaciones por agentes del orden, incluida la violencia sexual o de género, en el contexto de las reuniones²². La acción o la omisión tanto dolosas como negligentes pueden constituir una violación de los derechos humanos. Se deben exigir responsabilidades a los funcionarios responsables de las violaciones en virtud del derecho interno y, cuando proceda, del derecho internacional, y las víctimas deben disponer de recursos efectivos” (CDH, 2020: párr. 90).

4.2. La actuación del pleno de la I. Corte de Apelaciones de Santiago

En relación con los hechos que motivan el presente Informe, son tres los temas que llamaron la atención sobre la actuación de la I. Corte de Apelaciones de Santiago: las presiones externas, una errada argumentación para ordenar la prisión preventiva y el uso político de la prisión preventiva en el marco de las movilizaciones sociales.

En relación con las presiones externas (del gobierno) sobre el poder judicial, debemos tener presente que uno de los elementos fundamentales para un correcto funcionamiento del estado de derecho es que se garantice a las autoridades ejercer sus funciones sin presiones de otros poderes (art. 76 CPR).²³ La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “la dimensión institucional [de la independencia judicial] se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia”.²⁴ En este sentido, las declaraciones del Ministro del Interior no parecen cumplir con los estándares de respeto por la independencia del poder judicial chileno. Sin duda que sus palabras buscaban influir en la decisión de la Corte de Apelaciones. Además, en el sistema chileno no es menor el hecho que los ascensos a la Corte de Apelaciones dependen de una decisión política que involucra al ejecutivo y lo mismo ocurre con los ascensos a la Corte Suprema (la propuesta del nombre la hace el presidente al Senado quien vota políticamente dicha propuesta). Por tanto, la posición del Gobierno en un caso de interés político que está en conocimiento de la justicia no es un dato irrelevante para los magistrados involucrados.

Segundo, en relación con la errada argumentación para ordenar la prisión preventiva por parte de la Corte de Apelaciones, esta decisión es cuestionable por varias razones. Primero, de acuerdo con el art. 5 inc. 2 de la Constitución, los tratados internacionales son un límite a la soberanía y las autoridades deben garantizar su plena vigencia. Segundo, los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos establecen que la prisión preventiva puede ordenarse bajo un supuesto: el peligro de fuga. Tercero, para cumplir con sus obligaciones internacionales, los jueces al resolver una causa deben interpretarla de forma tal que se respeten los estándares

²³ La Constitución es clara en el sentido que “[...] Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos” (art. 76 inc. 1°).

²⁴ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 194.

internacionales en derechos humanos (control de convencionalidad). De esta forma, los jueces de la Corte de Apelaciones no podían invocar como causal para ordenar la prisión preventiva el “peligro para la sociedad” (art. 140 letra c) CPP) sin entregar la fundamentación respecto de cada uno de los detenidos de por qué existía peligro de fuga en cada caso individual. La Corte Interamericana ya condenó a Chile en el caso Norín Catrimán y otros (2014) por imponer la prisión preventiva argumentando exclusivamente la peligrosidad. Eso tiene una razón muy clara: la sola argumentación sobre la base de la peligrosidad viola el principio de presunción de inocencia.

Tercero, en cuanto al uso político de la prisión preventiva, debemos tener presente que las normas que invoca la Corte de Apelaciones (arts. 268 Septies y 269 del C. Penal) fueron parte de las normas recientemente aprobadas por el parlamento dentro de la agenda criminalizadora de la protesta social impulsada por el Gobierno. El argumento para decretar la prisión preventiva fue “turbar la tranquilidad del lugar vulnerando también garantías constitucionales del resto de la población”, esto es, prisión preventiva (la más gravosa de las medidas cautelares) por un acto que no requiere, necesariamente, que se haya provocado daño a las personas ni a los bienes públicos o privados (baja penalidad). En definitiva, la Corte de Apelaciones realiza una interpretación extensiva de dos normas penales que han sido cuestionadas por organismos internacionales de derechos humanos para justificar una medida desproporcionada de la prisión preventiva (tal como lo argumenta el juez de garantía y el ministro Vásquez). El principio pro persona nunca permite una interpretación extensiva de las restricciones de derechos como ocurre en la especie. Este es un principio básico de interpretación en materias de derechos humanos que la Corte chilena viola evidentemente en este caso.

Al no cumplir con las normas constitucionales e internacionales vigentes para imponer legítimamente la cautelar más intensa del sistema penal (prisión preventiva), esta medida solo se puede entender como una medida política y no jurídica (una “señal” como pedía el Ministro del Interior). Una democracia no puede permitirse utilizar a algunos ciudadanos (incluidos niños) para enviar mensajes políticos a quienes ejercen el derecho a la protesta. En un caso similar al chileno, la Corte Interamericana condenó a Perú en los siguientes términos: “[la] decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente

necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado”. Esto es muy relevante para Chile ya que la estrategia represiva del Gobierno está destinada a la persecución de un grupo de facto (“Primera Línea”), cuyos miembros son calificados a priori por la autoridad como “delincuentes”, violando evidentemente el principio de presunción de inocencia.

Todo esto trae aparejada una consecuencia dañina para el estado de derecho y los derechos humanos. En efecto, ordenar la prisión preventiva en el marco de un proceso social de protesta ciudadana, sobre la base de una ley destinada a sancionar desproporcionadamente dicha protesta en base a un tipo penal abierto a subjetividades del tribunal de turno, sin argumentar adecuadamente e incumplimiento con los compromisos internacionales del Estado, hace que la medida de prisión preventiva decretada por la Corte de Apelaciones sea arbitraria. Debemos tener claro que la arbitrariedad de la prisión preventiva no es sinónimo de ilegalidad, sino que esta es una medida “irrazonable, imprevisible o falta de proporcionalidad”.

5. Revisión judicial de cautelares en el contexto de la pandemia del Covid-19

5.1. La pandemia y el sistema carcelario desde una perspectiva de derechos humanos

Un aspecto central para poder dilucidar la legitimidad de la actuación del juez Urrutia es situar el debate en el contexto sobre las medidas judiciales en materia de libertad personal en el marco de la pandemia del Covid-19.

El 11 de marzo de 2020 la OMS declara una pandemia por Covid-19 y, en Chile, las medidas comienzan a adoptarse el 25 de marzo del mismo año.

La toma de decisiones para enfrentar una pandemia supone un conjunto complejo de medidas que deben ser guiadas bajo criterios razonables y que permitan amplios consensos. En ese sentido, los derechos humanos pueden ser un interesante punto de legitimidad para adoptar decisiones difíciles para enfrentar un desafío de la profundidad que representa la pandemia del Covid-19. La cuestión por determinar es si los criterios que nos aporta la teoría de los derechos

humanos son capaces de guiar las soluciones de los casos difíciles en el contexto de una pandemia.²⁵

La cárcel desde hace poco más de dos siglos representa el lugar donde escondemos los fracasos de la humanidad. Es un espacio donde son relegados quienes han roto los acuerdos sociales y han sido castigados con una de las sanciones más graves, la pérdida de su libertad y, además, son puestos en condiciones de vida que afectan una serie de otros derechos humanos. Lo complejo de la situación de las cárceles es que son un lugar donde sabemos que se violan derechos humanos y, eso no solo se acepta socialmente, sino que parece existir un acuerdo en que eso es correcto ya que sería parte esencial del “castigo”. De ahí, que el discurso de derechos humanos desde hace años se preocupa de la situación al interior de las cárceles, estableciendo estándares exigentes para que los Estados adopten medidas eficaces para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.²⁶

La actual pandemia del Covid-19 y la forma brutal en que ha afectado a la humanidad, ha vuelto a relevar el tema carcelario y la necesidad de adoptar medidas en el ámbito penitenciario. Atendido el hacinamiento en las cárceles chilenas y las características del coronavirus (alto contagio y consecuencias fatales para un porcentaje importante de los infectados), el Covid-19 trajo a la discusión pública un tema difícil: la mejor forma de prevenir resultados fatales es liberando a un porcentaje importante de la población penal. Claramente, un debate incómodo para quienes deben justificar estas medidas ante una sociedad, siempre dispuesta a recurrir al instrumento penal para conjurar sus miedos.²⁷

En ese contexto y como parte de las políticas públicas para enfrentar la pandemia, el gobierno chileno propuso un indulto sustitutivo para que un porcentaje de la población penal (10%) pueda salir de la cárcel y cumpla su pena bajo arresto domiciliario.²⁸ Esta era una medida mínima y que

²⁵ Un esfuerzo muy destacado de evaluar el impacto de la pandemia del Covid-19 lo ha hecho el Instituto Max Planck, Alemania, a través de su Centro para el Derecho Público Comparado y el Derecho Internacional, bajo la dirección del profesor Armin von Bogdandy, ver: <https://www.mpil.de/en/pub/publications/mpil-research-paper-series.cfm>

²⁶ Una buena síntesis de los estándares de derechos humanos en materia de personas privadas de libertad en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillos de Jurisprudencia. Personas Privadas de Libertad. N° 9. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>

²⁷ Un muy completo seguimiento al tema se puede encontrar en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/temas/situacion-carcelaria>

²⁸ Esta fue aprobada con el número 21.228. Su historia legislativa puede ser revisada en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144400>

no resolvía el problema de fondo de los riesgos del Covid-19 para la población penitenciaria, pero de todas maneras al comienzo, no generó consenso político. Inicialmente no hubo acuerdo político porque se cruzó otro tema en la discusión: la exclusión de este beneficio respecto de quienes han cometido crímenes graves, incluido criminales de lesa humanidad.²⁹ Frente a este escenario y con el fin de lograr su aprobación, el Gobierno hizo cambios al proyecto de indulto (ampliar las exclusiones de delitos graves y asegurar sanciones para quienes incumplan con el beneficio) y, además, reflató un proyecto de ley presentado al Congreso a fines de 2018 que concede un indulto, sin exclusión, bajo un ánimo “humanitario”.³⁰

5.2. Pandemia y su impacto sistema carcelaria

En el mismo sentido, la pandemia también desnudó la situación estructural de violaciones de derechos humanos en el sistema carcelario chileno. En efecto, desde hace décadas se viene denunciando interna e internacionalmente la situación de las condiciones carcelarias en Chile.³¹ La situación de insalubridad y hacinamiento eran el peor escenario para enfrentar una pandemia con base en un virus altamente contagioso y cuyas barreras de protección eran la higiene y la distancia: ambas, cuestiones imposibles en un sistema carcelario como el chileno.

Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana “Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad” (Corte IDH, 2020). La clave, medidas para reducir la sobrepoblación y hacinamiento y medidas alternativas a la privación de la libertad.³² A ello, se debían sumar

²⁹ Para mayor información, ver: <https://www.cooperativa.cl/noticias/sociedad/salud/coronavirus/ley-sobre-indultos-conmutativos-para-reos-queda-sin-sanciones-para/2020-03-31/174535.html>

³⁰ Este era un escenario complejo para el Gobierno que debía cumplir una promesa electoral con los sectores más duros de la derecha: ver: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/punta-peuco-se-le-cruza-de-nuevo-a-pinera-una-decision-que-tiene-historia/IZW3EJLWEZHE5B7YQ5UNQN573U/>

³¹ En 2008 el relator para las personas privadas de libertad de la CIDH visitaba Chile y constataba la grave situación carcelaria: ver: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/39.08sp.htm> Una década después, la Corte Suprema emitía un duro informe sobre la situación carcelaria: https://es.scribd.com/document/371891725/Informe-fiscalia-carceles#from_embed

³² La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la obligación del Estado de adoptar estas medidas en el marco de medidas provisionales y ha relevado el deber del Estado de adoptar medidas eficaces para enfrentar la pandemia preventivamente en recintos penitenciarios y adoptar medidas eficaces respecto de los internos contagiados. Sobre esto ver: Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales de 26 de mayo de 2020 y 29 julio 2020; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Solicitud de Medidas

medidas de higiene para quienes se mantienen privados de libertad. Por otra parte, las medidas de higiene al interior de los recintos penitenciarios han demostrado ser insuficientes y se desataron dos violentos brotes de contagio en los recintos penitenciarios de Puente Alto (zona sur de la capital) y en Santiago 1 (zona centro de la capital); la cifra de contagio a septiembre de 2020 ascendía a 746 internos y 917 gendarmes.³³

5.3. Estándares internacionales sobre privados libertad y Covid-19

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, a través de Directrices Relativas a la Covid-19 (2020), señaló:

Los Estados deben examinar urgentemente las soluciones alternativas al encarcelamiento, con miras a atenuar el peligro que pesa sobre los centros de detención; esas alternativas deben tener en cuenta a los reclusos que hayan cometido delitos de menor cuantía y de índole no violenta, los detenidos por inmigración y los detenidos por su estatus migratorio, a los que estén cerca de cumplir sus condenas, a las personas que padecen patologías previas y a las que cumplen prisión preventiva o administrativa. Las personas que estén detenidas sin base legal deben ser puestas en libertad, así como las que se encuentren recluidas en centros de tratamiento forzoso o en programas de rehabilitación por adicción a las drogas.

Por su parte, la Comisión Interamericana, respecto de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia, señaló expresamente que los Estados deben:

Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes (CIDH, 202: párr. 45).

Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia, 29 de julio de 2020. Disponibles en Cuadernillo, 2020c.

³³ A inicio de junio de 2020 el Colegio Médico denunciaba que el Covid-19 estaba fuera de control en las cárceles chilenas <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/06/02/colmed-afirma-covid-19-esta-control-carceles-chile-dispara-dardos-minsal.shtml>

Estas resoluciones son una expresión concreta del acuerdo sobre derechos humanos en tanto un acuerdo ético y político sobre los límites al poder y de ello dan cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Bajo este criterio, aplicado al caso del caso del proyecto de indulto sustitutivo para personas privadas de libertad en el marco de los riesgos para la salud que implica el Covid-19, es claro que, si bien es una medida difícil de justificar para las autoridades (saca de la cárcel a quienes han delinquido y han sido condenados por la justicia), esta se justifica porque se obtiene un beneficio social (mejora las condiciones en las cárceles, baja riesgo de contagio y evita muertes) y no hay costos sociales asociados (la sanción o reproche social por el acto sigue vigente). Tampoco hay costos individuales asociados directamente (se excluyen ilícitos donde podría existir peligro para las víctimas, como violencia intrafamiliar o daño social, como narcotráfico). Estamos ante un claro ejercicio del deber de control de convencionalidad por parte de la autoridad ejecutiva.

6. Aplicación de estándares internacionales sobre prisión preventiva y pandemia al caso “Primera Línea”

Es llamativa la forma en que el poder judicial reaccionó a través del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del juez Urrutia cuando este magistrado en el marco de la pandemia declarada a nivel mundial ordenó la sustitución de medidas cautelares privativas de libertad por la cautelar de privación domiciliaria. Analicemos esta situación con mayor detención porque es un buen parámetro de la forma de actuación disciplinante de las cortes superiores en Chile.

Recordemos que el miércoles 25 de marzo de 2020, el juez de séptimo juzgado de garantía, Daniel Urrutia, dictó una resolución en la que revisó la medida de prisión preventiva de 13 personas acusadas de pertenecer a la 1ª Línea y determinó sustituirla por la cautelar de prisión domiciliaria total.³⁴ La decisión adoptada por el juez Urrutia está amparados por los arts. 139 (la prisión es excepcional), 144 (prisión es modificable de oficio por el juez de garantía), 145 (sustitución de prisión también de oficio), 150 (ejecución de la prisión y deber de velar por la

³⁴ Resolución de 25 de marzo de 2020, casusa RUC 2000243616-8 RIT 3984 – 2020, resuelta por el juez Daniel Urrutia Laubreaux, Juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

integridad persona privada de libertad), 155 (medidas cautelares personales) todos del CPP, fueron el derecho a la salud en un contexto de catástrofe por pandemia (Covid-19) y las deficientes condiciones carcelarias; la obligación de garantizar la salud de las personas privadas de libertad (art. 150 CPP); y la facultad legal para substituir las cautelares (art. 145 CPP). Además, la resolución hace presente que estas personas de ser condenadas lo serían a penas no privativas de libertad. Asimismo, esta decisión es concordante con los estándares internacionales que se desprenden de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es sabido que, solo horas después y sin mediar recurso alguno al efecto, el pleno de la Corte de Apelaciones se autoconvocó y adoptó una resolución inédita y extraordinariamente peligrosa para el estado de derecho. Por mayoría de sus miembros, decidió abrir un expediente al juez, suspenderlo de sus funciones y, además, dejó sin efecto la resolución dictada de sustitución de cautelar (“suspensión de los efectos de la medida”) y, así, en la práctica, mantuvo vigente la cautelar de prisión preventiva.³⁵ Hay varias cuestiones relevantes en esta resolución, algunas procedimentales y otras sustantivas.

La primera cuestión procedimental es que el pleno de la Corte de Apelaciones decide avocarse al conocimiento de una causa que no estaba dentro de sus competencias; la Corte debía conocer de la apelación del Ministerio Público (en sala, no en pleno), pero decide intervenir en la causa por vía sus facultades disciplinarias fundando en el art. 544 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales. Dicha norma está pensada para casos de “negligencia en los deberes” del juez competente (hipótesis como no asistir a la audiencia, ausentarse sin licencia), esto es, un cumplimiento descuidado de una obligación. Nada de esto ocurre en este caso.

La resolución del juez de garantía cumple todos los estándares legales y en nada puede constituir un acto negligente: es fundada (argumentos de hecho), se basa en sus atribuciones (arts. 145³⁶ y 150³⁷ CPP), es criteriosa (realiza un razonamiento pro persona), humanitaria (prioriza la salud de

³⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, resolución del Pleno en la causa RIT N° 3894-202, RUC N°2000243616-8, de 25 de marzo de 2020.

³⁶ Artículo 145 CPP: “En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del Párrafo 6° de este Título. / Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación”.

³⁷ Artículo 150 CPP: “El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones

las personas privadas de libertad y amparadas por la presunción de inocencia) y proporcional (sustituye la cautelar de prisión preventiva por otra gravosa, arresto domiciliario total).

Recordemos que la referida resolución de 13 de marzo de la 1ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago dictó un fallo bajo presiones políticas, con una errada argumentación para ordenar la prisión preventiva y haciendo un evidente uso político de la prisión preventiva en el marco de las movilizaciones sociales. La Corte Suprema ha sido clara en el sentido de que las facultades “conservadoras” pueden ser utilizadas para garantizar los derechos humanos y cumplir con los compromisos internacionales.³⁸ Aquí el pleno de la Corte de Apelaciones hace uso de sus facultades “disciplinarias” no para corregir la errada decisión de la 1ª Sala, sino para interpretar extensivamente sus atribuciones, restringir derechos humanos y afectar la independencia judicial.

Al igual que en el caso de las presiones externas, las internas también traen aparejadas cuestiones sustantivas para nuestra democracia, principalmente, una nueva consecuencia dañina para el estado de derecho y los derechos humanos. Esta resolución “temperamental” y disciplinante del pleno (ni siquiera pidió informe al juez y algunos ministros estuvieron por enviar los antecedentes al Ministerio Público), afecta gravemente la independencia judicial. En efecto, utilizar un medio procesal cuestionable (modificar resoluciones judiciales vía disciplinaria abre puerta a arbitrariedades), para dejar sin efecto una resolución tomada conforme a derecho por el juez competente, es grave. Más aún, que luego de separar al juez Urrutia de la causa, el 03 de abril de 2020, la jueza Escobar Meza adoptó la decisión de sustituir la prisión preventiva y no fue objeto de sanción ni reproche administrativo alguno. Sin embargo, el juez Daniel Urrutia estuvo sancionado durante un 1 año y 3 meses, separado de su cargo.

realizadas con ocasión de la ejecución de la medida. / La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos. / El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto. / El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad. / El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva”.

³⁸ Corte Suprema, AD-1386-2014, sentencia 16 de mayo de 2019, considerando 11.

En efecto, la independencia como garantía de derechos humanos no solo implica evitar las presiones externas, sino que también protege a los jueces/zas frente a las presiones de sus superiores.³⁹ Una cuestión central para un estado de derecho es que los jueces dicten sus resoluciones en el ámbito de sus competencias con completa libertad y que sean los mecanismos procesales los que permitan la revisión de dichas resoluciones por las instancias que el derecho establece. Por ello, la Comisión Interamericana ha señalado que las sanciones a los jueces/zas tienen que estar sometidas al más estricto principio de legalidad y se encuentra “prohibido por el derecho internacional establecer como causal disciplinaria actuaciones relacionadas con el juicio o criterio jurídico” de los operadores en alguna de sus decisiones (CIDH, 2013: párr. 216).

Al pronunciarse la Corte de Apelaciones sobre una materia que es de competencia exclusiva de un juez de garantía o de una sala de la Corte (vía apelación), rompe la lógica del sistema procesal y si a eso sumamos que el juez es sancionado (quien además es dirigente gremial), el mensaje es para todos los jueces/zas, pueden ser apartados de sus funciones si a la Corte de Apelaciones no le parecen sus resoluciones.

Este es un paso más en un sentido que ya hemos denunciado: estamos ante un poder judicial que actúa como lo hizo en los peores momentos de su historia, siendo débil con el poder y duro con los perseguidos y, ahora suma, la persecución de los jueces dignos que han defendido derechos humanos. En este mismo sentido, en una sentencia dictada contra Chile por violación de la libertad de expresión al mismo juez Urrutia en 2005, el juez Zaffaroni pone el acento en los problemas que trae aparejado un sistema “verticalista” como el chileno.⁴⁰

³⁹ “El objetivo de la garantía de independencia de los jueces radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función [...] por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”, Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 207.

⁴⁰ “En las estructuras judiciales de los Estados democráticos se debe respetar –ante todo– la dignidad de persona de todo juez y, en consecuencia, no deben admitirse jerarquías entre los jueces, con superiores e inferiores, pues tales son las instancias, pero no los jueces. Entre los jueces –todos ellos personas y ciudadanos– no puede haber jerarquías, sino únicamente diferencias de competencias”, Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Voto Concurrente del juez Raúl Zaffaroni, párr. 14.

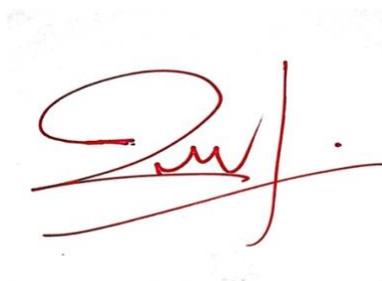
7. Conclusiones

Conforma a los antecedentes de hecho y de derecho antes analizados, es evidente que la medida de revisión de cautelares dictada por el juez Daniel Urrutia en el marco del proceso denominado “Primera Línea” se justifica con base en razones jurídicas (derecho interno e internacional) y humanitarias (contexto pandemia).

De ahí, que la decisión adoptada por el pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, no tiene sustento jurídico ni de forma ni de fondo.

Por otra parte, la separación de su cargo del juez Daniel Urrutia afectó gravemente no solo el derecho a la independencia del juez, sino que ha afectado el estado de derecho y los derechos humanos de toda la población.

Sin más que informar,



Claudio Nash Rojas

Doctor en Derecho

Académico Facultad de Derecho

Universidad de Chile